



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01808-2015-PHC/TC

LIMA

FREDDY ALBERTO POMAYLLE

MEDINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Alberto Pomaylle Medina contra la resolución de fojas 253, de fecha 20 de enero de 2015, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01808-2015-PHC/TC

LIMA

FREDDY ALBERTO POMAYLLE

MEDINA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 26 de enero de 2012 y la resolución Suprema confirmatoria de fecha 26 de julio de 2012, a través de las cuales la Segunda Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 3183-2010-0-1501-JR-PE-02 – R.N. 1199-2012). Se alega que la sentencia se dictó solo sobre la base de la manifestación de la presunta agraviada; que la valoración de la agraviada se realizó de manera sesgada, ya que solo se tomó en cuenta un extremo de dicha pieza procesal; que en el caso no existen suficientes elementos probatorios que sustenten la imputación; que no se valoraron las pericias psicológicas contradictorias; que no se observó la existencia de resentimientos y odios entre las partes que vician la versión inicial de la menor, y que no se valoraron las pruebas ofrecidas.
5. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01808-2015-PHC/TC

LIMA

FREDDY ALBERTO POMAYLLE

MEDINA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature in blue ink: Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature in blue ink]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL